

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: IZAI-RR-006/2017

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO
DE GUADALUPE, ZACATECAS.

RECURRENTE: C. *****

TERCERO INTERESADO: NO SE
SEÑALA.

COMISIONADA PONENTE: DRA.
NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS

PROYECTÓ: LIC. JULIO SALVADOR
SEGURA MORALES.

Zacatecas, Zacatecas, a ocho (08) de marzo del dos mil diecisiete. -----

--

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **IZAI-RR-006/2017**, promovidos por la Ciudadana ***** , ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en contra del Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- El día dieciséis (16) de diciembre del dos mil dieciséis, la Ciudadana ***** realizó una solicitud de información a través del Sistema INFOMEX marcada con número de folio 00665016 al Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS**.

SEGUNDO.- En fecha treinta (30) de enero del dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado proporcionó respuesta vía sistema INFOMEX a la solicitante.

TERCERO.- La C. ***** , inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió el día treinta y uno (31) de enero del dos mil diecisiete el presente recurso de revisión en este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado).

CUARTO.- Una vez presentado ante este Instituto le fue turnado a la Comisionada DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS ponente en el presente

asunto, quien determinó su admisión y se ordenó su registro en el libro de gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.

QUINTO.- El día nueve (09) de febrero del año dos mil diecisiete, se notificó a la recurrente vía sistema INFOMEX y estrados la admisión del Recurso de Revisión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 60 del Estatuto de este Organismo Garante.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley), mediante oficio número 095/2017, recibido el nueve (09) de febrero del año del año dos mil diecisiete, se notificó vía oficio la admisión del Recurso de Revisión al Titular del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, poniéndole a la vista los documentos existentes en el Recurso de Revisión que nos ocupa, otorgándole un plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente al que se le notificó, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, así como para que aportara las pruebas que considerara pertinentes.

SÉPTIMO.- El día veinte (20) de febrero del año dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto sus manifestaciones mediante escrito signado por el Presidente Municipal, Lic. Enrique Guadalupe Flores Mendoza.

NOVENO.- Por auto dictado el veintidós (22) de febrero del dos mil diecisiete se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley y 53 del Estatuto; este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, los cuales consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber. Se sostiene la competencia de este órgano en razón del territorio y materia; lo anterior, en razón a que su ámbito de aplicación es a nivel estatal, cuyas atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la

información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal..

TERCERO.- En consecuencia, se procede a resolver el presente recurso, donde como precedente se tiene que el AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS es Sujeto Obligado de conformidad en lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, que señala como Sujetos Obligados a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo. Judicial y de los Municipios, que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal, teniendo la obligación de transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

CUARTO.- Una vez determinado lo anterior, se tiene que la C. ***** solicitó al AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS, la siguiente información:

“ Solicito que se me de la información sobre si la serie de obras de arte denominada Conos VS o Conos Versus realizada durante el Ayuntamiento 2013 – 2016 se encuentra bajo resguardo del Instituto Municipal de Cultura, con número de inventario que avale que son parte del patrimonio del patrimonio de ese Instituto, así si se ha facultado a alguien en particular o empleado de Casa de Cultura para que mueva y lucre con esa serie de cuadros, al igual si no estuvieran inventariados, se me informe si serán devueltos a los autores.” (sic)

Posteriormente el Sujeto Obligado en contestación al solicitante, notificó la respuesta a través del sistema infomex donde expuso lo siguiente:

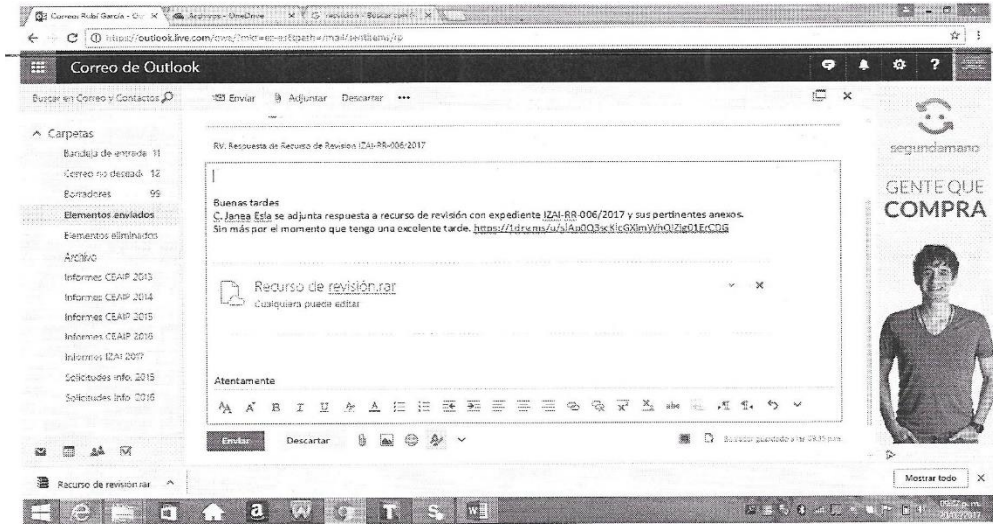
“Buen día ** se adjunta oficio de respuesta y anexo en relación a la solicitud de información con no. de folio 00695016...” (sic)***

Una vez que el Sujeto Obligado proporcionó la respuesta, la Ciudadana interpuso el recurso de revisión en el que manifestó lo siguiente:

“ La respuesta recibida es evasiva y escueta a la pregunta planteada de origen, toda vez que la pregunta que formule dice que solicito de la serie pictorica Conos Vs, se me informe el “numero de inventario que avale que son parte del patrimonio de ese Instituto, asi si se ha facultado a algun particular o empleado de la Casa de Cultura para que mueva y lucre con esa serie de cuadros, al igual si no estuvieran inventariado”. El oficio de respuesta no es clara si estan o no inventariados, y las acciones lucrativas o no lucrativas que han dado los empleados de la Casa de Cultura, en este caso el resguardo que se le hace a Adrian Ruiz Esparza del que no se presenta el oficio de resguardo o acta de comodato de un bien cultural, asi como si seran devueltos a los autores, cosa que a la fecha no ha sucedido. Pido sean precisos con las respuestas.” (sic)

Derivado de lo anterior este Organismo garante en base al artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, le solicitó al Sujeto Obligado, que en un término no mayor a siete días a partir de que surta efectos la notificación manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considere pertinentes, a fin de que este Instituto de Transparencia esté en condiciones de resolver el presente recurso, mismo del que se analizará el fondo del asunto en un considerando posterior.

QUINTO.- Admitidos a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificadas que fueron las partes, el Sujeto Obligado remitió en tiempo y forma a este Instituto sus manifestaciones, en las que expresó entre otras cosas lo siguiente:



Respuesta de Recurso de Revisión 20 de feb de 2017

Gobierno de GUADALUPE 2016 - 2018

INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA En Guadalupe

Oficio Número: **075/03-2017**
Expediente: 03/IMC
16 de Febrero de 2017

Asunto: **Información**

LIC. NIVIA SANDOVAL ORDAZ
COORDINADORA JURIDICA
PRESENTE

En atención al oficio 250/JUR/2017 de fecha 14/02/2017, donde solicita e informe en relación al oficio 017/17, Expediente UTM/PMG, solicitado por la Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, para recurso de revisión IZAI-RR-006/2017, de fecha 31 de enero de 2017, en el cual solicita lo siguiente:

- o La serie de obras denominada Conos VS o Conos Versus realizada durante el Ayuntamiento 2013-2016, no se encuentra bajo el resguardo del Instituto Municipal de Cultura, por ser una colección privada que pertenece a los artistas
- o ¿Si cuenta la serie de obras con número de inventario que avale que son parte del patrimonio de ese Instituto? No esta inventaria porque la colección pertenece a los artistas y no es parte del patrimonio del Instituto
- o Si se ha facultado a algún particular o empleado de la Casa de la Cultura para que mueva y lucre con esa serie de cuadros? se le otorgo la facultad al Maestro Adrian Ruiz Esparza, para que se promueva la colección en diferentes Estados de la Republica y de ninguna forma se lucre con ella.
- o Al igual, si estuviera inventariados, se informe si serán devueltos a los autores? No esta inventariada y se devolvera a los artistas terminando su gira

Esperando dar cumplimiento con la información solicitada no me queda más que hacerle llegar un afectuoso saludo.

ATENTAMENTE **INSTITUTO DE CULTURA**

Dr. Gerardo Saltrón de la Torre
Director del Instituto Municipal de Cultura
Ciudad de Guadalupe

Gobierno de GUADALUPE 2016 - 2018

Coordinadora de Asuntos Jurídicos
16 FEB 2017
RECIBIDO
DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE
1:30 PM

Coordinadora de Asuntos Jurídicos
Jardín Juárez No. 22
Centro, 98500 Guadalupe, Zac.

Tel. +52 (492) 154 9050
T. +52 (492) 154 9051
www.ciudadguadalupe.gob.mx

SEXTO.- De acuerdo con los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, se advierte que versa medularmente en que la respuesta a la solicitud **00695016**, no fue completa, toda vez que no se entregó la información requerida por el solicitante.

Ahora bien, el Sujeto Obligado no asumió el reclamo presentado por el recurrente, por lo que el Ayuntamiento de Guadalupe, durante la entrega de sus manifestaciones en el presente procedimiento manifiesta que la respuesta cumplía satisfactoriamente a la solicitud de información realizada a través de ese Instituto por *****, sin embargo adjunta respuesta detallada sobre la solicitud en comento, a fin de robustecer y dar cumplimiento a la Ley; por consiguiente, este Organismo Resolutor, en uso de sus facultades y con la finalidad de salvaguardar el derecho de acceso a la información del inconforme, estimó necesario revisar lo que el Sujeto Obligado aporta en el informe luego de haberse iniciado este medio de impugnación, para efectos de calificar su contenido y resolver si cumple o no los extremos de la solicitud que nos ocupa, toda vez que se trata de información pública.

Al analizar dicho contenido de información, se aprecia que el Sujeto Obligado modifica la respuesta respecto a la solicitud realizada por el recurrente, complementando la información solicitada y así respetar el derecho de acceso a la Información.

Cabe mencionar que este Sujeto Obligado pudo haber evitado el inicio del presente procedimiento, si una vez recibido la solicitud de información hubiera atendido lo solicitado y entregado la información completa, por lo que este Órgano Garante invita al Sujeto Obligado a dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley y atienda las solicitudes que le requieran a la brevedad y posible y de manera completa.

Derivado de lo anterior, este Órgano Garante **SOBRESEÉ** el presente Recurso de Revisión en términos del artículo 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que éste quedó sin materia al momento en que el Sujeto Obligado AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, entregó a la recurrente Ciudadana ***** respecto a la información solicitada.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9,10,11,12,13,14, 15, 16,17, 21, 22, 23 105, 111, 112, 113, 114 fracción II, 170,171,174, 178 Y 184; del Estatuto Orgánico de este

Organismo Garante en sus artículos 4 fracción I, IV y VI, 8 fracción XXII, 14 fracción II, 30 fracciones IX, XI y XII, 36 fracciones III y IV, 53 y 60; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por la **C. ******* en contra de la respuesta otorgada por del Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS** a su solicitud de información.

SEGUNDO.- Este Órgano Garante **SOBRESEÉ** el recurso de revisión IZAI-RR-006/2017 interpuesto en contra del **AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS**, por las valoraciones vertidas en la parte considerativa de este fallo.

TERCERO.- Notifíquese vía correo electrónico y estrados de este Organismo Garante a la Recurrente; así como al Sujeto Obligado, mediante Oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió Colegiadamente el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados, **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS**, Comisionada Presidenta, **LIC. RAQUEL VELASCO MACIAS**, Comisionada y el **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS** Comisionado y Ponente en el presente asunto; ante el **Mtro. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste.-----

------(RÚBRICAS).

izai

Instituto Zacatecano de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales